



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	54-001-23-33-000-2021-00313-00
DEMANDANTE	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El ciudadano **WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, en procura de la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios de los organismos de tránsito, *“para que adviertan y capaciten a sus agentes de tránsito, los jurídicos y demás empleados que ante TODO hecho, prueba o comparendo acaecido en el peaje los Acacios jurisdicción rural del Municipio de Los Patios se debe remitir para proceso administrativo sancionatorio al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios y NO a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander”*.

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos del asunto de la referencia, el Despacho observa que se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 del 1998¹, y los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², en consecuencia, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otro lado, la parte accionante solicita que se decreten medidas cautelares (págs. 68-71 PDF. 002Demanda) mientras se resuelve de fondo el caso en concreto consistentes en *“se ordene a la Policía Nacional DENOR, al ITTLP y a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander para que adviertan y capaciten a sus agentes de tránsito, jurídicos y demás empleados que ante TODO hecho, prueba o comparendo acaecido en el peaje los Acacios jurisdicción rural del Municipio de Los Patios se debe remitir para proceso administrativo sancionatorio al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios y NO a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander (..) En virtud de las facultades extra y ultra –petita- que está revestido el Juez Constitucional según jurisprudencia³ del Honorable Consejo de Estado pido que se tomen todas las ordenes que se requieran y que no fueron pedidas en esta demanda para la materialización de las garantías –ius-constitucionales.”*.

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Al respecto, el Despacho pone de presente que las medidas cautelares, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998³ y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, tienen por objeto prevenir un daño inminente, hacer cesar el que se hubiere causado y proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El párrafo del artículo 229 del CPACA ordenó que las medidas cautelares, dentro de las acciones populares del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben regirse por lo dispuesto en el capítulo XI de dicho estatuto.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el artículo 233 prevé el trámite para la adopción de las medidas cautelares. Para el efecto, la norma en comento dispone lo siguiente:

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; En los eventos en la que la medida cautelar se solicite en cualquier estado del proceso, se dará traslado de la solicitud a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma prevista en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 110 del CGP⁴.

El juez tendrá 10 días para resolver la medida cautelar, contados a partir del vencimiento del que dispone el demandado para pronunciarse.

Por consiguiente, es del caso correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las demás partes para que se pronuncie sobre el escrito contentivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha instaurado el señor **WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte accionante.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

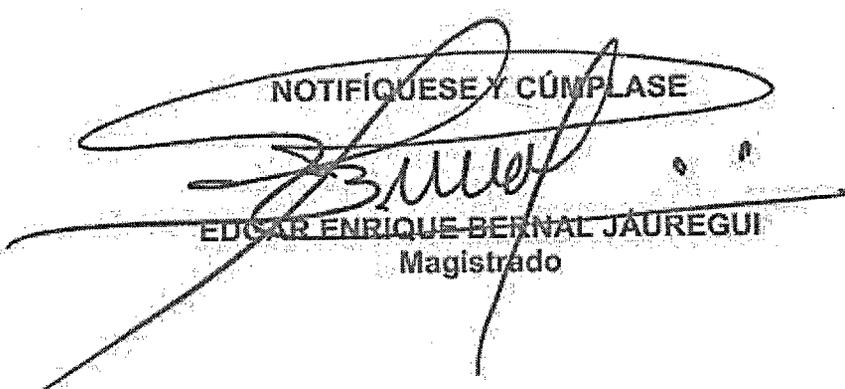
³ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

⁴ Código General del Proceso, Artículo 110. "TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

4. Correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a las entidades accionadas, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que se pronuncien sobre el escrito contentivo de la misma.
5. Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a los establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, envíese copia de la demanda y del auto admisorio.
7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad en general de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras, portales web y redes sociales de las accionadas, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA	
Expediente:	54001-23-33-000-2021-00232-00
Accionante:	Comisaría de Familia de Cúcuta - Centro de Convivencia de Juan Atalaya
Accionado:	Comisaría de Familia de El Zulia
Asunto:	Auto retrotrae actuación y ordena comunicar a involucrados

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a resolver el presente conflicto negativo de competencia administrativa, suscitado entre las Comisarías de Familia del Municipio de Cúcuta - Centro de Convivencia de Juan Atalaya y la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia, con ocasión de la solicitud de intervención presentada por la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta dentro del proceso radicado bajo el número: 540016001131202103211, si no fuera porque del análisis del expediente se evidencia que se omitió surtir en debida forma el trámite previsto en el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se ordenará retrotraer la actuación y ordenar que por Secretaría se realice la debida comunicación a las autoridades involucradas y a los particulares interesados por el medio más eficaz, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

De los Conflictos de Competencia Administrativa.

El Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de los Conflictos de Competencia Administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Radicado: 54001-23-33-000-2021-00232-00
Accionante: Comisaría de Familia de Cúcuta
Accionado: Comisaría de Familia de El Zulia
Conflicto de Competencia Administrativa

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

*En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: **recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones.** Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los cuarenta (40) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán." (Negrita fuera de texto).

Revisado el expediente se encuentra que en el presente caso se fijó el respectivo edicto por el término de cinco (5) días según corresponde de acuerdo a lo establecido en la norma transcrita. Sin embargo, se omitió realizar la comunicación por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados, que para el caso de marras son: Las Comisarías de Familia del Municipio de Cúcuta - Centro de Convivencia de Juan Atalaya, la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia, la Fiscalía Cuarta CAVIF de Cúcuta y la señora Yenny Yubisay Araguren Pérez¹.

Por esta razón, en aras de evitar futuras nulidades, salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso y las formas propias de cada juicio, encuentra el Despacho que lo procedente es retrotraer la actuación y ordenar que por Secretaría se realice la debida comunicación a las autoridades involucradas y a los particulares interesados por el medio más eficaz, de conformidad con lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RETROTRAER la actuación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, **ORDENAR** que por Secretaría se realice la debida comunicación a las autoridades involucradas y a los particulares interesados por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Quien podrá ser contactada a través del buzón de correo electrónico: adrianacoronado726@gmail.com según información contenida en el Oficio de Remisión No. 00300.

Radicado: 54001-23-33-000-2021-00232-00
Accionante: Comisaría de Familia de Cúcuta
Accionado: Comisaría de Familia de El Zulia
Conflicto de Competencia Administrativa

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00173-00
Demandante: Clara Teresa Rojas Sierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

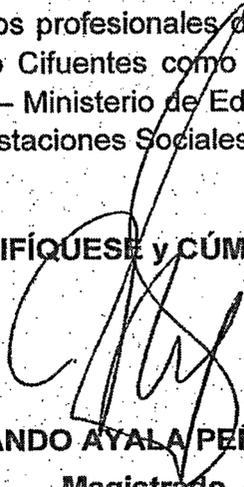
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y Angie Leonela Gordillo Cifuentes como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fiduciaria La Previsora SA y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00231-00
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

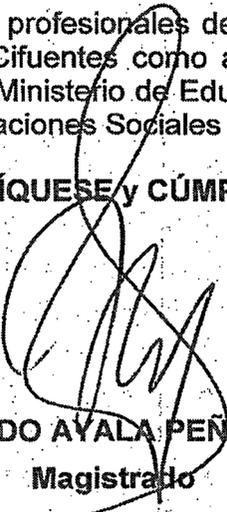
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Luis Alfredo Sanabria Ríos y Angié Leonela Gordillo Cifuentes como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – Fiduciaria La Previsora SA y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00474-01
Demandante: Empresa Arcillas Los Ángeles Ltda.
Demandado: Municipio San Cayetano
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 012 del expediente digital

² PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00162-00
Demandante: Nubia Patricia Yáñez Yáñez
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54001-33-40-007-2017-00493-01
Demandante: Bernardo Buritica Mena
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54001-33-33-008-2018-00377-01.
Demandante: Erdwing Dayan Rojas Pérez
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

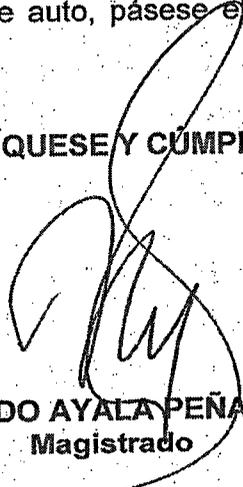
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

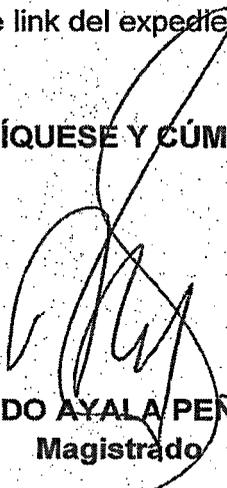
Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00232-01
Demandante: Luis Omar Rangel Tarazona
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP / Par Telecom –Teleasociadas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 39 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54001-33-33-004-2019-00159-01.
Demandante: María Dilma Rozo Villamizar
Demandados: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2019-00137-01

Demandante: Francisco Gutiérrez Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 32 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00907-01
Demandante: Otoniel Francisco Severiche Rivero
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 30 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2012-00081-01

Demandante: Edisabel Rojas Villán

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 031 del expediente digital

² PDF 028 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00180-01
Demandante: Christian Francisco Mesa Duarte
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito de Transporte del Municipio de Villa de Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020)², proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

¹ PDF 012 del expediente digital

² PDF 010 del expediente digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-008-2018-00019-01
Demandante: Jessica del Carmen Hernández Zambrano
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

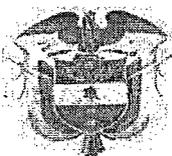
Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



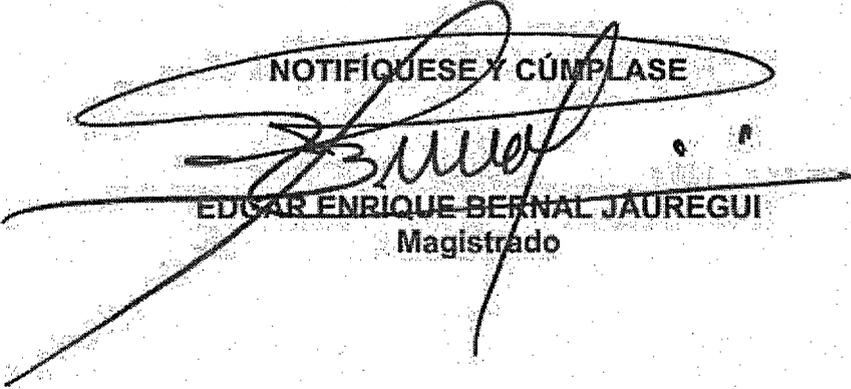
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00157-00
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado